



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de JUAN CARLOS LONDOÑO MORALES contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE. (Rad. No. 2021-0268).

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor **JUAN CARLOS LONDOÑO MORALES**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, expone el accionante, entre otras cosas, que se inscribió en la convocatoria No. 1479 de 2020, denominada Distrito IV, para proveer los cargos de carrera administrativa, en vacancia definitiva, de la Secretaría Distrital de Integración Social, al cargo de profesional código 219, grado 9, número de empleo OPEC 150820.

Adiciona, que presentó las pruebas básicas, funcionales y comportamentales en las fechas establecidas; y que, conforme a las etapas del concurso, la Universidad Libre realizó la valoración de las pruebas escritas, en la cual recibió una calificación menor a la que debería haber obtenido, razón por la cual, interpuso la debida reclamación en los términos establecidos.

De otro lado, anuncia, que la Universidad Libre subió la respuesta a la reclamación que realizó; y que, la contestación cargada, correspondía al señor HANSEL FERNANDO PINILLOS HERNÁNDEZ, y no a la de él.

Comenta, que por lo acontecido, envió un derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 30 de septiembre de 2021; y que, por la plataforma SIMO, el 08 de octubre de 2021, apareció en su plataforma el siguiente mensaje *"Cordial saludo. Adjunto encontrará respuesta a su reclamación, se aclara que inicialmente se le había cargado la respuesta de otro aspirante, por error humano involuntario"*.

Afirma, que al ingresar nuevamente a la plataforma del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), sección reclamaciones, no tenía ningún documento cargado, tanto para la prueba funcional como para la comportamental; y que por ello, el 09 de octubre de 2021, elevó un segundo derecho de petición a la CNSC, quien el 27 de octubre del año avante, le respondió lo siguiente: *"Conforme a su solicitud, se informa que la petición radicada ante la CNSC mediante nuestro sistema de correspondencia, el día 9 de octubre de 2021 con número 20213201625252 con asunto "SOLICITUD DE INFORMACIÓN RECLAMACIÓN A PRUEBA ESCRUTA DISTRITO CAPITAL 4" la cual tiene relación con la respuesta a la reclamación sobre los resultados de las Pruebas escritas, fue remitida por competencia a la Universidad Libre como operador contratado para la ejecución del proceso de selección Distrito Capital 4, la cual dará respuesta a su petición a través del medio de notificación citado en su solicitud"*.

Por último, esboza, que el 02 de noviembre de 2021, la Universidad Libre le envió a su correo, la respuesta al derecho de petición, informándole que: *"El pasado 30 de septiembre de 2021 fueron publicadas las respuestas a las reclamaciones elevadas por los aspirantes contra las pruebas escritas de competencias Funcionales y Comportamentales, sin embargo, revisado el aplicativo SIMO se evidenció que la respuesta cargada a usted corresponde a otro aspirante, por lo que se*



procedió a realizar la modificación correspondiente, conforme a las peticiones elevadas oportunamente en su escrito de reclamación. Conforme lo anterior, se le indica que puede ser consultada la respuesta correcta a su reclamación ingresando a la página web oficial de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña”.

II. PETICIÓN:

Apoyado en los hechos antes relacionados, solicita la parte la accionante, que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y de petición; y, en consecuencia se ordene: “1. A la universidad Libre en nombre de la CNSC, que le envíe las respuestas a sus reclamaciones correspondientes a las pruebas funcional y comportamental, que a la fecha no han sido cargadas en su SIMO. 2. Que las respuestas suministradas se hagan punto a punto, tal como es claro en la reclamación realizada (...). 3. Que las respuestas de la prueba funcional se basen en lo que dice la literatura junto con los respectivos soportes de las fuentes bibliográficas a través de las cuales están sustentando la respuesta a cada punto de la reclamación. (...). Y, 4. Que se suba su puntaje en el concurso según lo que resulte de la reclamación a las pruebas funcional y comportamental y se reasigne la posición en la lista de elegibles”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la misma, vinculándose allí de manera oficiosa a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y de **TODOS LOS CONCURSANTES QUE SE PRESENTARON AL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 09 CÓDIGO 219, IDENTIFICADO CON LA OPEC 150820 (por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC)**. Concomitante, se negó la medida provisional instada, y se dispuso la notificación del extremo accionado, como también de los vinculados, por el medio más expedito.

Así, en su oportunidad, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, señaló, en apretada síntesis: “(i) Que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir la legalidad del acuerdo 0409 del 30 de diciembre de 2020 por medio del cual se establecen las reglas del Proceso de selección, que es lo que motiva esta acción; y que, no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable para controvertir la legalidad del acuerdo de convocatoria; (ii) Que el accionante se encuentra inscrito como aspirante a una (1) vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 9 e identificado con el código OPEC 150820, de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL; y que aquel interpuso reclamación a través del aplicativo SIMO, respecto a la etapa de pruebas escritas, siendo publicados los resultados definitivos de las pruebas escritas, así como la respuesta a la reclamación, el 30 de septiembre del año en curso, en el aplicativo SIMO; (iii). Que los acuerdos expedidos en el marco de la Convocatoria Distrito Capital No. 4 y sus anexos, son la norma reguladora del proceso de selección, por ende, obligan tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes; y que, una vez iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria debe desarrollarse con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la misma, pues de lo contrario, se transgredirían principios como el de la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad y el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes; (iv) Que el actor interpuso una reclamación contra las pruebas escritas, solicitando explicación de algunos ítems, la cual le fue contestada; pero que al momento de cargar la respuesta en SIMO por error humano involuntario se le cargó la de otro aspirante, siendo corregida por el derecho de petición que presentó; (v) Que no le asiste razón al accionante por cuanto sus calificaciones de pruebas escritas y de prueba de valoración de antecedentes son correctas; y que frente a ambas inconformidades, por encontrarse ajustadas a derecho, se reitera en lo pertinente lo dicho en las respuestas a las mismas, así: “En la respuesta de su reclamación frente a pruebas escritas se le justificaron los ítems 2,4,18,23,28,33,34,43,44,45,50,51,55,58 y 63 de la prueba funcional, también se le indicó la fórmula empleada para calificar las pruebas escritas y la fase de construcción de las mismas. En la respuesta a la



reclamación contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se le explicó que acreditó 17.73 meses de experiencia adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido por la OPEC a la que se presentó, se le aclaró que no se le puede tener como válida la certificación expedida por Secretaría de Integración social porque la misma carece de firma"; y, (vi) Que con los anteriores argumentos fácticos y legales, se considera que se ha respondido de manera adecuada, efectiva y oportuna las peticiones imputadas por el accionante, en cumplimiento de lo establecido en la Ley".

Por su parte, la **UNIVERSIDAD LIBRE**, argumentó: *(i). Que el pasado 30 de septiembre de 2021 se publicaron los resultados preliminares obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, a través de la página web oficial de la CNSC – enlace SIMO, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso, por lo tanto, a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la mencionada etapa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, mediante la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, e Mérito y la Oportunidad), conforme a lo dispuesto en el Artículo 5.7 de los Anexos de los Acuerdos de Convocatoria; (ii) Que conforme con lo anterior, es de anotar, que el aspirante formuló oportunamente su reclamación contra los resultados de las pruebas escritas, a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela, la cual fue respondida mediante oficio con fecha octubre de 2021, cargando su respuesta correcta, publicado en SIMO junto a los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, el día 27 de octubre del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre; y que, además se le contestó por mail su petición el 02 de noviembre de 2021, al correo electrónico quimicakudai@gmail.com, que fue el registrado por el actor para recibir notificaciones dentro del trámite de la Convocatoria Distrito Capital 4, donde se le indicaron los argumentos de fondo sobre los cuales se sustenta la negativa a acceder a su petición; (iii) Que resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, como puede apreciarse las actuaciones y decisiones frente a la continuidad en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso de selección, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno; (iv) Que al actor, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara, entre los cuales se encuentra la aplicación de las pruebas escritas y de la prueba de valoración de antecedentes, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de la pluricitada Convocatoria; y que por lo tanto, la inobservancia, desavenencia o discrepancia del accionante a las reglas de concurso no puede ser justificación suficiente para acoger sus pretensiones ante ninguna instancia, mucho menos dentro del trámite de una acción de tutela; y, (v) Que el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados de las pruebas escritas y de la prueba de valoración de antecedentes.*

Finalmente, la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, anunció: *"(i) Que la Universidad Libre es la entidad delegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para resolver las reclamaciones de los aspirantes al acceso a los cargos públicos ofertados en el marco de la Convocatoria, en las cuales manifiestan su inconformidad por los puntajes obtenidos en las pruebas eliminatorias y clasificatorias; (ii) Que una vez las listas de elegibles se encuentren en firme y sean enviadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Secretaría procederá a nombrar en período de prueba en orden de mérito a quien superó todas las etapas del concurso, respetando los principios de meritocracia y transparencia, motivo por el cual esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por no ser la entidad competente de dar respuesta a las reclamaciones las cuales, por el contrario, deben ser resueltas en forma clara, precisa y de fondo, por la institución universitaria organizadora de la Convocatoria Distrito 4, la Universidad Libre de Bogotá; (iii) Que la Secretaría Distrital de Integración Social no ha vulnerado el derecho a la igualdad del accionante ya que la preparación para las pruebas básicas, funcionales y comportamentales es responsabilidad de cada aspirante, y la calificación de las pruebas está dentro de las obligaciones contractuales adquiridas en el marco de la convocatoria Distrito 4 por la Universidad Libre; y (iv) Que en consecuencia, la presente acción de tutela no es procedente, en razón a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto los derechos fundamentales invocados por el tutelante, no están siendo vulnerados por la Secretaría Distrital de Integración Social."*

Agotado el trámite de esta instancia, se procede a emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,



IV. CONSIDERACIONES:

1. Marco legal:

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso en concreto.

2.1. Problema jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, y/o la **UNIVERSIDAD LIBRE**, vulneraron o no, los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y al derecho de petición del tutelante, de un lado, por no enviarle las respuestas a sus reclamaciones correspondientes a las pruebas funcionales y comportamentales; y de otro, por no subir su puntaje en el concurso, según lo que resulte de la reclamación, reasignándole la posición en la lista de elegibles.

2.2. Legitimación en la causa en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales, la tutela puede ser ejercida: "(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo¹; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas². A su turno, la legitimación pasiva, se refiere a la aptitud legal, que tiene la persona contra la que se dirige la acción constitucional, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada, sea una autoridad pública o un particular, en los casos así contemplados por el Decreto en cita.

En el asunto sometido a estudio, la acción fue impetrada por el señor **JUAN CARLOS LONDOÑO MORALES**, en nombre propio, al considerar que se le vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2006.

² Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.



y al derecho de petición, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación del actor y de los entes accionados, a las previsiones anunciadas líneas atrás.

2.3. De la procedencia de la acción de tutela.

Reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen la violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Política recoge.³

Ahora, es menester memorar, que la Corte Constitucional en varios pronunciamientos jurisprudenciales, ha decantado que “[...]Por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto. En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la

³ En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: “La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.” (sentencia No. T-340 de 1997)



*jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo. (...) En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*⁴

2.3.1. Estando claro lo esbozado, huelga decir delantamente, que esta Dependencia, avizora en el *sub lite*, que confluyen los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. Éste último, por cuanto en el marco de la situación fáctica planteada, se avista, de un lado que, la pretensión de la tutelante gira en torno al concurso de méritos, regulado por el Acuerdo No. 20201000004086 del 30 de diciembre de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social -SDIS- Proceso de Selección No. 1486 de 2020 – DISTRITO CAPITAL 4”, y por los Acuerdos Nos. 20211000000406 del 2 de febrero de 2021 y 20211000020226 del 4 de junio de 2021; y de otro, en la medida que los medios ordinarios de defensa judicial, pese a ser los idóneos, no resultarían lo suficientemente eficaces para resolver la controversia, puesto que tardarían en resolver de fondo los aspectos que se cuestionan.

Así, habilitado como se encuentra el estudio de las súplicas, procede el Juzgado a valorar el acervo probatorio, debiéndose resaltar desde ya, que el señor JUAN CARLOS LONDOÑO MORALES, se inscribió a la convocatoria Distrito Capital No. 4 de 2019, para proveer definitivamente el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 9, e identificado con el código OPEC 150820, de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, cuyas reglas fueron fijadas por el Acuerdo No. 20201000004086 del 30 de diciembre de 2020, en el que se determinó en su artículo 5º que “NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, los artículos 196 y 263 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 sí, al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la Secretaría Distrital de Integración Social -SDIS-, con base en cual se realiza este proceso de selección. Lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”.

Fue por ello que, luego de ser admitido por cumplir con los requisitos mínimos, el querellante fue citado para presentar las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, siendo publicados sus resultados, a través de la página web oficial de la CNSC – enlace SIMO, lo que de suyo condujo a que aquel, procediera a formular oportunamente su reclamación, contra los resultados de la prueba escrita funcional y de la prueba comportamental.

No obstante, tomando en consideración que no obraba la respuesta a la reclamación en mención, el tutelante elevó sendos pedimentos, los días 30 de septiembre y 9 de octubre de 2021, bajo el supuesto, por una parte, que la

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-428 de 2018.



contestación cargada inicialmente, correspondía a otra persona; y por otra, que pasado un tiempo prudencial, no evidenciaba la misma en la plataforma SIMO.

Empero tal como brota del *dosier*, mediante oficio de fecha octubre de 2021, se emite la réplica a su reclamación, incoada contra los resultados de las pruebas, en la que se le clarificó, que se le realizó la modificación de la respuesta, que en principio correspondía a otro aspirante, la cual fue publicada en SIMO, junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, el día 27 de octubre del año en curso.

Aunado a ello, se tiene además, que en punto con el segundo *petitum*, el 02 de noviembre de 2021, se contesta vía correo electrónico, a la dirección quimicakudai@gmail.com, registrada para recibir notificaciones dentro del trámite de la Convocatoria Distrito Capital 4, por lo que en verdad, mal podría predicarse una transgresión al derecho de petición, máxime cuando el petente, recibió en forma oportuna la respuesta a sus solicitudes.

Pero como si lo esbozado fuera poco, no puede obviarse que, las dos reclamaciones impulsadas contra los resultados de la prueba escrita funcional y de la prueba comportamental, fueron dilucidadas de fondo por la Universidad Libre, por lo que a juicio de esta falladora, las aserciones del querellante sobre el tópico, resultan ser inexorablemente apreciaciones de carácter subjetivo, que no están fundamentadas más allá que en la expectativa legítima que tiene de continuar en el proceso de selección adelantado por la Entidad Distrital.

A su vez, mal podría desconocerse en el asunto de marras, que las pruebas a aplicar para las modalidades del proceso de selección (ascenso y abierto) en los términos comentados por la CNSC, *“tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los participantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establece una clasificación de los candidatos respecto de las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través los medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos. (...)”*; y que, lo establecido en el numeral 4.1 del anexo, orienta exclusivamente sobre la citación a pruebas por lo que, *“todos los aspirantes citados a las pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.”*.

Luego entonces, esta Dependencia Judicial, en verdad, no observa irregularidad alguna en el proceso de selección, ni menos visualiza una modificación inconsulta en las preguntas aplicadas al concurso, que haya sorprendió a los aspirantes (y al aquí tutelante), con el incumplimiento de las etapas o procedimientos establecidos, lo que *per se* tampoco se encuentran acreditado con los medios de probanza obrantes en el plenario.

Por último, no sobra anunciar, que la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, consagra en su Art. 31, que *“la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes”*, por lo que no es procedente en el *sub judice*, darle un alcance diferente al marco legal que regula la materia.

3. Como corolario, ésta Sede Judicial, sin más elucubraciones, denegará el amparo invocado por el accionante, según lo comentado líneas atrás.



V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la acción constitucional impetrada el señor **JUAN CARLOS LONDOÑO MORALES**, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez⁵

⁵ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.